

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 795.

Continúa la Instrucción para el Gobierno-económico político de las provincias.

Artículo 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuación pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales,

colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos. Tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitución y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas cargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remoción. Para ello y para excitar la emulacion, asi de los maestros como de los discipulos, visitarán los Ayuntamientos por sí ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitución sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial que resolverá lo que sea justo

y conveniente, previos los informes y demas noticias, que estime oportunas.

Art. 51. El Alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento y tendrá voto en él, asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su orden. Toca al presidente dirigir las sesiones disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellos negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el Alcalde primero, poniendolo en noticia del Gefe politico.

Art. 55. No se podrá celebrar Ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo haga presente á éste.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoria, se llamará al Alcalde primero nombrado; y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen derecho de usar su voto, cuando sea contrario al de la mayoria, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

(2)

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reúna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciere el empate, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion; corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento espondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribania, ó elegirán entre esta y la Secretaria.

Art. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotacion para su Secretario, propondrá á la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez sealada, solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, extendiendose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las hojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de de todo los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaria, formando indices de ellos para que se sepa facilmente los que son, y para que por medio de los mismos indices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde ademas al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrán su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secretario.

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, ect.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, ordenanzas y reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion provincial ó del Gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretesto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los Ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenan-

(5) zas para el servicio del Ejército permanente, de la Milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la Diputacion provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputacion, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los Ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que estan á cargo de los Ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende bajo las reglas que acuerden los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos que fuere mas apropiado por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los Sindicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz de comun para pedir lo que estimen conveniente a este, tanto ante el Ayuntamiento, como ante los Alcaldes, Diputaciones provinciales y Gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun sindico hará sus veces el Regidor último nombrado.

Art. 79. Los Capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los Ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos Ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. Las haran exigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los Ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputación provincial una relación suficientemente expresa de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La Diputación provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los Ayuntamientos que lo merezcan, y se excite el celo de los demás.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPITULO II.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 83. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los Ayuntamientos en los pueblos donde no los haya segun previene el artículo 333 de la Constitución, deberá tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegase por si ó con su comarca á mil almas se establezca desde luego; y sino llegase á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la Diputación forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento del término á cualquier pueblo donde se haya de establecer Ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputación al Geft político, que los remitirá prontamente al Gobierno.

Art. 85. Tambien instruirán expedientes las Diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario, ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurren, la resolución sobre si ha de subsistir el Ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad del pueblo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregación, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicación entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deben conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la Diputación provincial el repartimiento de las contribuciones,

aprobado por las Cortes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho, lo intevendrá y aprobará la Diputación, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la Diputación al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecución, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamación que hagan los Ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la Diputación provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnización en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la Diputación provincial para que con la debida instrucción las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de Abastos, Propios Pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el Ejército permanente, para la Marina y para la Milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo metodo establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervención acerca de la aptitud y robusted de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formación y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputación provincial á lo prevenido en su ordenanza y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instrucción y armamento convenientes.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En la plaza de la Constitución casa núm. 4 se hallá puesta la fábrica del Polaco, dirigida hoy por Pedro Torquemada, con sombreros de todas clases, aprueba de agua, finos y ordinarios precios equitativos.